REGLAMENTO DE ALCOHOLES, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCII Tomo CXLIII	Guanajuato, Gto., a 25 de enero del 2005	Número 14

Segunda parte

Presidencia Municipal – Pueblo Nuevo, Gto.

Reglamento de Alcoholes, Establecimientos Mercantiles, de Servicios y Espectáculos Públicos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.....	18

El Ciudadano Dr. Leonardo Solórzano Villanueva, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso B), 202, 203 y 204 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre del 2004, aprobó por Unanimidad el siguiente:

Reglamento de Alcoholes, Establecimientos Mercantiles, de Servicios y Espectáculos Públicos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

TÍTULO PRIMERO.
Del Marco Jurídico.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.
Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público y observancia general en el territorio del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

Todas las personas, físicas o morales, titulares de una licencia de funcionamiento o permiso, así como los administradores, encargados, dependientes o empleados de establecimientos mercantiles, de servicios, espectáculos públicos y giros comerciales dedicados a la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas expresamente regulados por este Reglamento, están obligados a su observancia.

Artículo 2.

Es objeto del presente reglamento, regular el funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo anterior que se instalen y/o funcionen en el municipio.

Artículo 3.
Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Administrador, encargado, dependiente o empleado : Personas que sin ser titulares de una licencia o permiso a que se refiere este Reglamento, atiendan o se responsabilicen de algún establecimiento cuyo funcionamiento se regula por este ordenamiento legal;

II. Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;

III. Anuencia: Facultad del H. Ayuntamiento ejercida por la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito para otorgar la conformidad, debidamente fundada y motivada, en forma individual, para los giros de alto impacto a que se refiere la Ley de Alcoholes;

IV. Barra Libre: Cualquier actividad o promoción, independientemente del nombre con que se le denomine, donde se le ofrezcan al público bebidas alcohólicas sin costo;

V. Certificación: Acto por medio del cual la Dirección, autoriza un giro mercantil para el ejercicio del comercio con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico;

VI. Conformidad: Opinión emitida por el H. Ayuntamiento, respecto de la conveniencia de que se instale y/o funcione un negocio regulado por este Reglamento, misma que se turnará a la Secretaría;

VII. Presidente: El Presidente Municipal;

VIII. Dirección General: La Dirección y Coordinación General;

IX. Dirección: La Dirección de Fiscalización;

X. Espectáculos Públicos: Cualquier evento masivo con fines culturales, recreativos, de diversión, entretenimiento o aquellos análogos que se ofrezcan al público;

XI. Establecimientos Mercantiles: Son aquellos cuya actividad consista en la compra, venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes **,** así como la prestación de servicios, no importando la naturaleza de las personas que los realicen y que se practiquen en forma permanente;

XII. Establecimientos Mercantiles con venta de bebidas alcohólicas: Son aquéllos autorizados para la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;

XIII. Eventos Populares: Las festividades tradicionales o religiosas así como

los eventos políticos que se celebren en espacios abiertos o cerrados; en inmuebles particulares, públicos o en la vía pública;

XIV. Giro: Actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativas a la fabricación, compraventa, almacenaje, comercialización de bienes y prestación de servicios u otras similares, autorizada por la licencia o permiso respectivo;

XV. Ley: La Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato;

XVI. Licencia: Es el documento que contiene el acto administrativo emitido por la dependencia competente **,** por medio del cual se autoriza la actividad de los establecimientos mercantiles con o sin venta, o de producción de bebidas alcohólicas, así como de servicios y espectáculos públicos;

XVII. Permiso: Autorización para el ejercicio temporal de alguna de las actividades reguladas por este Reglamento;

XVIII. Refrendo: Autorización expedida por la Secretaría mediante la cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas por un año fiscal;

XIX. Reglamento: El Reglamento de Alcoholes, Establecimientos Mercantiles, de Servicios y Espectáculos Públicos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato;

XX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

XXI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

XXII. Titulares de una Licencia de Funcionamiento o Permiso: Las personas físicas o morales a cuyo favor, la autoridad estatal o municipal competente, autorizó a desarrollar alguna de las actividades reguladas por este reglamento; y,

XXIII. Visita de Inspección: Acto de autoridad mediante el cual, ésta se cerciora del cumplimiento de la Ley, de éste o cualquier otro reglamento municipal vigente.

Artículo 4.
Para el funcionamiento de cualquier giro y/o establecimientos mercantiles regulados por este Reglamento, se estará a lo dispuesto expresamente por él.

Artículo 5.
Los titulares de una licencia de funcionamiento o permiso y, en general, todas las personas físicas o morales que desarrollen o pretendan desarrollar alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, están obligados a su observancia, por sí, por su administrador, encargado, dependiente o empleado, durante el desarrollo de las actividades propias del giro.

Artículo 6.
Todos los titulares de licencias y/o permisos expedidos para el funcionamiento de algún establecimiento de los regulados por el presente Reglamento, observarán y

acatarán los horarios expresamente fijados por el Ayuntamiento, para cada uno de ellos, según su giro.

Artículo 7.
La fijación, colocación y características de anuncios temporales, provisionales o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas o de espectáculos, que sean visibles desde la vía pública o en los lugares a que tenga acceso el público, así como aquellos que hagan uso de lugares públicos, fachadas, muros, paredes, azoteas, y toldos; se regirán por los preceptos y lineamientos que fije el reglamento respectivo y el Municipio.

Articulo 8.
A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente; la Ley de Alcoholes del Estado; el Bando de Policía y Buen Gobierno; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en vigor; y demás relativos y aplicables.

Artículo 9.
La vigilancia y aplicación del presente Reglamento corresponde:

I. Al H. Ayuntamiento;

II. Al Presidente Municipal;

III. La Tesorería Municipal

IV. A la Dirección y Coordinación General.

V. A la Dirección de Desarrollo Urbano.

VI. A la Dirección de Fiscalización; y

VII. A la Dirección de Protección Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Autoridades

Artículo 10.
El H. Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

I. Emitir autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles regulados por el presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad a la Dirección;

II. Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas o ferias populares. Dicha facultad podrá delegarla a la Dirección;

III. Fijar horarios de funcionamiento de los establecimientos mercantiles y demás negocios regulados por este Reglamento;

IV. Expedir las conformidades previstas en la Ley; y,

V. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 11.
El Presidente Municipal, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

I. Conocer de las violaciones al presente Reglamento y aplicar las sanciones correspondientes, pudiendo delegar dicha facultad al titular de la Dirección;

II. Conocer de aquellos asuntos a que se refiere el presente Reglamento, que por su trascendencia o importancia puedan ocasionar molestia o alteración al orden público, y dictar las medidas administrativas conducentes; y,

III. Las demás que el Ayuntamiento, otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 12.
La Dirección y Coordinación General, además de las atribuciones señaladas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, tendrá las siguientes:

I. Aprobar y supervisar los planes y programas de trabajo de la Dirección, relativas a la observancia y aplicación del presente reglamento;

II. Acordar con el Presidente Municipal los asuntos que por su trascendencia puedan ocasionar molestia o alteración al orden público; y,

III. Las demás que el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y otras disposiciones legales vigentes le confieran.

Artículo 13.
Corresponde a la Dirección, además de las atribuciones señaladas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, las siguientes:

I. Realizar un padrón de todos los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y cerrado, y en los que se consuman bebidas alcohólicas;

II. Controlar, inspeccionar, vigilar y verificar que el funcionamiento de los establecimientos y negocios regulados por este Reglamento, se haga conforme a éste y otras disposiciones legales aplicables;

III. Coadyuvar con las autoridades estatales, federales o municipales en las campañas tendientes a disminuir el consumo de las bebidas alcohólicas en el Municipio;

IV. Imponer cualquiera de las sanciones que la Ley o este Reglamento contemple, cuando le haya sido delegada dicha facultad por el Presidente;

V. Llevar acabo los avisos de inicio del Procedimiento Administrativo de Reubicación, señalado en la Ley, ante la Comisión de Seguridad Publica y

Tránsito, para que ésta a su vez lo solicite al H. Ayuntamiento, y éste pida a la Secretaría, el inicio del procedimiento, conforme lo establece la Ley;

VI. Integrar los expedientes para el otorgamiento de las conformidades, así como atender y dar seguimiento a los Recursos Administrativos y Juicios de Amparo que se promuevan en contra de la Dirección. Asimismo, las demás acciones que se deriven de este Reglamento, de la Ley, y demás disposiciones aplicables;

VII. Proponer al Presidente, por conducto del Director y Coordinador General, todas aquellas acciones que considere fundadamente convenientes para preservar la fiel observancia del presente Reglamento, y por ende, la seguridad y tranquilidad de los gobernados;

VIII. Expedir certificaciones para la instalación de establecimientos de giros clasificados de bajo impacto, cuando se haya obtenido la licencia de uso de suelo correspondiente, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano;

IX. Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas o ferias populares, cuando le haya sido delegada por el Ayuntamiento dicha facultad; y,

X. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Director y Coordinador General, éste Reglamento u otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

Artículo 14.
Los Inspectores de la Dirección, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Atender y/o cumplir las órdenes emanadas del Director y en su caso, de sus superiores jerárquicos, para supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

II. Efectuar visitas de inspección así como levantar actas circunstanciadas en las que se hagan constar hechos, de los que puedan desprenderse violaciones a este Reglamento;

III. Secuestrar temporalmente así como clausurar, las mercancías y/o establecimientos, en los casos previstos por el artículo 41 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato;

IV. Clausurar establecimientos regulados por este Reglamento y/o secuestrar mercancías en los casos expresamente ordenados, debidamente fundados y motivados, por sus superiores, levantando las actas correspondientes;

V. Notificar acuerdos y/o resoluciones a los particulares en los casos así ordenados; y,

VI. Las demás que el H. Ayuntamiento, el Presidente, el Director y Coordinador General, el Director y/o Superior Jerárquico les confieran, así como las que se deriven de este u otro Reglamento y leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
De los Establecimientos con Autorización para la Venta de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO PRIMERO
De los Establecimientos Autorizados para la Producción, Almacenamiento, Distribución, Enajenación y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 15.
Los giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la Secretaría, se clasifican como sigue:

A. De Alto Impacto:

I. Centro nocturno con venta de bebidas alcohólicas.- Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicios de restaurante-bar, y;

II. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas.- Establecimiento de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrecer música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y tiene autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo, pudiendo además celebrar espectáculos, con previa información por escrito a la Dirección.

B. De Bajo Impacto :

I. Salón de Fiestas.- Establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se expenden bebidas alcohólicas sin costo para su consumo en el mismo local, y que por cada evento a realizar, requiere del previo permiso correspondiente de la Dirección;

II. Restaurant-Bar.- Establecimiento que se dedica a la transformación y venta de alimentos condimentados para su consumo, teniendo de forma accesoria la de expender bebidas alcohólicas al copeo a los comensales, pudiendo presentar de manera complementaria música ambiental; podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas dentro de un área delimitada mediante desniveles, muros, canceles o mamparas; y de acuerdo a las características e infraestructura del inmueble, se autorizará el baile en el interior del establecimiento, pantallas de video, así como juegos de mesa;

III. Expendio de Bebidas Alcohólicas al Copeo con Alimentos.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico al copeo, para su consumo en el mismo local complementado con la venta de alimentos, pudiendo presentar música ambiental quedando prohibida la venta de bebidas de alto contenido alcohólico en botellas, así como la pista de baile;

IV. Expendio de Bebidas de Bajo Contenido Alcohólico en Envase Abierto con Alimentos.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico para su consumo en el mismo local debiendo complementarlo con la venta de alimentos, pudiendo de manera complementaria presentar música ambiental, quedando prohibida la venta de bebidas de alto contenido alcohólico en botella, así como la pista de baile.

V. Vinatería.- Establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas al público en general, exclusivamente en envase cerrado, no permitiéndose la venta de alcohol potable.

VI. Cantina.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior; pudiendo presentar de manera complementaria música viva o grabada. Quedando prohibidas las variedades y contar con pista de baile;

VII. Bar.- Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada. Quedando prohibidas las variedades y contar con pista de baile.

VIII. Peña.- Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional o folklórica por conjuntos o solistas.

IX. Pulquería.- Establecimiento autorizado para realizar la venta de pulque a granel, exclusivamente.

X. Cervecería.- Establecimiento donde se expende exclusivamente cerveza en botella abierta, para consumo en el interior del mismo.

XI. Servi-Bar.- Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones, exclusivamente para el consumo de sus huéspedes.

XII. Expendio de Alcohol Potable en Envase Cerrado.- Establecimiento autorizado para almacenar y vender bebidas alcohólicas al mayoreo.

XIII. Expendio de Bebidas de Bajo Contenido Alcohólico en Envase Cerrado.- Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado;

XIV. Almacén o Distribuidora.- Establecimiento autorizado para guardar o almacenar bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido y realizar la venta de las mismas en envase cerrado en el mismo local ya sea al mayoreo o al menudeo.

XV. Tiendas de Autoservicio.- Establecimientos que venden al público, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad integrante a otro giro o servicios.

XVI. Tiendas de Abarrotes, Tendajones y Similares.- Establecimientos donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico exclusivamente, como actividad complementaria a otro giro o prestación de servicios.

XVII. Productor de Bebidas Alcohólicas.- Persona física o moral que se encuentra autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido, ello con las indicaciones establecidas por

el sector salud, Reglamentos y Leyes en la materia; y,

XVIII. En general todos aquellos establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 16 .
Los giros que a continuación se señalan, podrán laborar con la licencia de Funcionamiento de alcoholes de bar o expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos (Restaurante-bar,) respectivamente; los cuales serán considerados como de bajo impacto y son:

I. Salas de Billar con Venta de Bebidas Alcohólicas al Copeo.- Establecimiento que cuenta con juegos de mesas, y que en forma accesoria expende bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música grabada, en vivo o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas; y

II. Salones de Boliche con Venta de Bebidas Alcohólicas al Copeo.- Establecimiento que cuenta con juegos de mesa y juegos de línea, que en forma accesoria expenden bebidas alcohólicas al copeo, cuyo consumo debe de ser en el interior, pudiendo presentar de manera complementaria música grabada, en vivo o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas.

Artículo 17.
Los giros de alto y bajo impacto así como el de restaurante y bar, podrán ofrecer de manera accesoria el servicio de mesas de billar y juegos electrónicos interactivos y videojuegos.

Artículo 18.
Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 16, se estará a lo dispuesto en la fracción II, inciso B) del artículo 15 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento para el Otorgamiento de Conformidades y Certificaciones

Artículo 19.
Para los efectos de lo estipulado en los artículos 10, 14, 18, 43 y 44 de la Ley, el otorgamiento de conformidades será facultad del H. Ayuntamiento.

Artículo 20.
Para el otorgamiento de conformidades, para los giros de alto impacto, así como para los de restaurante, bar y cantina, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito del interesado, ante la Dirección, en la que se pida se someta a consideración del H. Ayuntamiento su petición para el funcionamiento de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas. Además deberá contener:

a. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por las Secretarías de Gobernación y de

Relaciones Exteriores para dedicarse a esa actividad; si se trata de persona moral, su representante acompañará original del testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y, en su caso, del acta en que conste la designación del administrador o apoderado legal para acreditar su personalidad;

b. Ubicación del lugar donde pretenda establecerse;

c. Clase del giro y nombre del mismo; y,

d. Actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento;

II. Contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, en lo referente al uso del suelo, y de construcción, cumpliendo con todos los requisitos del Reglamento correspondiente;

III. Tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del cual forma parte, el local donde se pretenda ubicar el establecimiento;

IV. Contar con la aprobación de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca;

V. Contar con la aprobación de la Dirección en lo referente a la opinión de los vecinos, para lo cual se solicitará la firma de conformidad de los mismos. Asimismo contar con una distancia mínima de 150 metros, entre accesos de centros educativos y culturales, clínicas u hospitales, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, y similares a éstos.

VI. Contar con la aprobación de la Dirección de Seguridad Pública en lo referente al índice delictivo de la zona donde se ubica el establecimiento.

Artículo 21.
Una vez recabados los dictámenes de las Dependencias señaladas en el artículo anterior, la Dirección los enviará a la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento, quien estudiará y revisará cada solicitud y emitirá su dictamen, el cual, se presentará al Pleno del Ayuntamiento, para que, por mayoría simple, mediante resolución, éste conceda o niegue el otorgamiento de las conformidades.

En caso de que a juicio de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito faltare alguno de los requisitos señalados por el artículo anterior, por conducto de la Dirección, dará aviso una sola vez al solicitante para que subsane la omisión dentro de un término que no exceda de 15 días hábiles posteriores al aviso; en caso de no hacerlo, se archivará el asunto.

Artículo 22.
La Dirección, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de dicha solicitud, practicará inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 20. No procederá el otorgamiento de conformidad en un domicilio en el que ya se hubiere concedido

otro con anterioridad.

Para el otorgamiento de conformidades tendrá el Ayuntamiento como plazo máximo 30 días hábiles posteriores a la recepción del dictamen de la Comisión, salvo causa justificada, en cuyo caso no podrá exceder de un término igual.

Artículo 23.
Una vez otorgada la conformidad por el H. Ayuntamiento, se hará saber dicha resolución a la Secretaría y al solicitante, por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento, a fin de que se sigan los trámites previstos por la Ley.

En caso de dictarse alguna resolución negativa, se notificará tanto al solicitante como a la Secretaría.

Artículo 24.
La conformidad expedida por el H. Ayuntamiento, será revocada a solicitud de la Dirección, cuando el particular, en un término de sesenta días naturales contados a partir de que se le notifique la resolución, no acredite haber realizado los trámites ante la Secretaría para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Igualmente será revocada la conformidad, a solicitud de la Dirección, cuando se demuestre que el solicitante proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

Artículo 25.
Cuando exista un error en la conformidad, en la que se varíe la esencia del documento, se procederá a su reposición, en los términos de ley; pudiendo solicitar la reposición, la Comisión respectiva mediante escrito dirigido a la Secretaría del H. Ayuntamiento y éste lo hará saber al Pleno del H. Ayuntamiento, haciendo alusión al error y manifestar el dato correcto.

Artículo 26.
Será negada la conformidad cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en este reglamento o cuando el solicitante cuente con antecedentes de haber sido sancionado con alguna clausura definitiva.

Artículo 27.
En el caso de destrucción, extravío o robo de la conformidad, el particular deberá notificar el hecho a la Dirección, acreditando tal circunstancia por los medios legales.

Artículo 28.
Para el otorgamiento de la certificación municipal, se estará a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley y al cumplimiento de los requisitos que establecen las fracciones I, II y V del artículo 20 de este Ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO
De las Obligaciones

Artículo 29.
Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención este Título, además de

las señaladas en la Ley, las siguientes:

I. Contar con licencia de funcionamiento legalmente expedida y actualizada en los términos de la Ley en vigor, y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento;

II. Contar con la cédula de empadronamiento y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento;

III. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;

IV. Expender los productos o prestar los servicios autorizados **,** sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

V. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales; proporcionar la documentación que se les solicite, así como permitir el acceso a cualquier área del local que tenga ingerencia el establecimiento;

VI. Respetar la integridad física del funcionario encargado de la inspección;

VII. Observar y respetar los horarios establecidos en este Reglamento y los que autorice el Ayuntamiento **;**

VIII. Que en el inmueble donde se ubique el giro, corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;

IX. Acreditar con los medios idóneos, que el inmueble en donde se ubique el giro, corresponde al giro señalado en la licencia de funcionamiento; y,

X. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 30.
Los establecimientos o giros mencionados en los artículos 15 y 16 del presente ordenamiento que se encuentran ubicados dentro de las zonas denominadas residenciales o céntricas, y concretamente en el área conocida como el Centro Histórico deberán, además, conservar limpios, dentro y fuera de los locales, evitar olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos y bebidas en el exterior de sus establecimientos o giros.

CAPÍTULO CUARTO
De los Derechos

Artículo 31.
Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este Reglamento, los siguientes:

I. Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;

II. Obtener de las autoridades municipales a que se refiere este Reglamento, los permisos para la celebración de eventos en los lugares y fechas

solicitados, cuando haya cumplido con los requisitos señalados en el presente ordenamiento legal;

III. Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por si o por conducto de sus administradores encargados, dependientes o empleados;

IV. Solicitar la ampliación de horarios para el funcionamiento de su giro; y,

V. Las demás que la Ley, éste u otros Reglamentos le confieran.

CAPÍTULO QUINTO
De las Prohibiciones

Artículo 32.
Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, además de las señaladas por la Ley, las siguientes:

I. Anunciar al público, el establecimiento por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento;

II. Explotar la licencia de funcionamiento en un lugar distinto o diferente al señalado en la misma;

III. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;

IV. Permitir en el interior del establecimiento, la realización de juegos de azar y realizar apuestas;

V. Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución en el interior del inmueble;

VI. Favorecer y propiciar la corrupción;

VII. Causar molestias o alterar el orden publico;

VIII. Expender bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios establecidos en este reglamento;

IX. Expender bebidas alcohólicas a menores de edad **;**

X. Alterar con cualquier sustancia nociva para el organismo, las bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido;

XI. Permitir que los clientes permanezcan dentro del establecimiento después del cierre, fuera de la hora de tolerancia;

XII. Vender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;

XIII. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados de

policía **,** tránsito y similares que porten armas o que estén en servicio.

XIV. Propiciar la corrupción de menores; y

XV. Permitir que en el interior de los establecimientos se efectúen actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 33.
Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en las fracciones V, XII, XIV, XV, XVI y XVIII del artículo 15 del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

Artículo 34.
Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX y X del artículo 15 del presente ordenamiento:

I. Acondicionar pistas de baile, quedando prohibido, por lo tanto, bailar en el interior; y,

II. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos.

En las discotecas y salones de fiesta, se podrán organizar tardeadas, a las cuales se permitirá el acceso a menores de edad, quedando expresamente prohibida la venta, introducción y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 35.
Queda estrictamente prohibido, en los establecimientos o lugares que regula este Ordenamiento, que a través de la denominada barra libre, se realicen promociones de bebidas alcohólicas.

TÍTULO TERCERO
De los Establecimientos, Giros Comerciales y de Servicios sin Autorización para la Venta de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO PRIMERO
De los Giros y Establecimientos

Artículo 36.
Los giros comerciales sin autorización para la venta de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la Secretaría, se clasifican como sigue:

I. Boticas/ Farmacias y Droguerías.- Establecimiento donde se preparan o venden medicinas.

II. Hospitales y Sanatorios.- Establecimiento público o privado destinado al diagnóstico y tratamiento de los enfermos, donde se practica también la investigación y la enseñanza.

III. Casas Funerarias.- Establecimiento que ofrece servicios de relacionados con la defunción.

IV. Casas de Huéspedes, Hoteles y Moteles.- Establecimiento destinado al alojamiento de personas con permanencia temporal o estable.

V. Pensiones y Estacionamientos.- Establecimientos destinados a guardar y/o custodiar vehículos.

VI. Vulcanizadoras y Talleres para Autos y Camiones.- Establecimientos dedicados a la reparación de vehículos automotores.

VII. Tiendas de Abarrotes, Tendajones y Estanquillos.- Establecimientos comerciales en donde se venden artículos diversos, generalmente comestibles o artículos menudos de primera necesidad.

VIII. Gasolineras.- Depósitos de gasolina y lubricantes para venta al público

IX. Restaurantes y Cafeterías.- Establecimiento donde se sirven comidas y bebidas.

X. Centros de Ayuda a la Comunidad.- Establecimiento donde suelen reunirse los miembros de una sociedad o corporación, con la finalidad de asistencia social generalmente sin fines de lucro.

XI. Expendios de Alimentos Preparados.- Establecimiento donde se ofrece comida para consumirse en un lugar distinto.

XII. Birrierías, Cenadurías, Taquerías y Similares.- Establecimiento donde se ofrecen comidas identificadas como alimentos no formales del gusto de la generalidad o antojitos.

XIII. Neverías y Refresquerías.- Establecimiento dedicado a la venta de nieve o refresco

XIV. Renta de Video.- Establecimiento dedicado a la renta de películas en diversos formatos y equipo para su reproducción.

XV. Mariscos y Preparados.- Establecimiento que ofrece alimentos elaborados con productos del mar.

XVI. Salas de Billar y Boliche.- Establecimientos que ofrecen la renta de espacios y equipo para la práctica de los deportes de billar y boliche.

XVII. Tortillerías.- Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de tortilla.

XVIII. Zapaterías.- Establecimiento dedicado a la venta de calzado.

XIX. Agencias de Bicicletas.- Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de bicicletas.

XX. Armerías.- Establecimiento dedicado a la venta, reparación y

mantenimiento de armas, y sus accesorios, generalmente destinadas a la práctica del deporte.

XXI. Artículos de Pólvora, Explosivos y Artificios Pirotécnicos.- Fabricación, almacenamiento y venta de pólvora, explosivos y artificios pirotécnicos.

XXII. Artículos de Arte, Tiendas de Curiosidades y Repertorios.- Establecimiento dedicado a la venta de artículos cuyo fin tiene por objeto la consecución de las diversas manifestaciones artísticas.

XXIII. Artículos Deportivos.- Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la práctica de las diversas disciplinas deportivas.

XXIV. Artículos para Regalos.- Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de artículos de obsequio.

XXV. Artículos de Fotografía.- Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de artículos fotográficos.

XXVI. Cristalerías.- Establecimiento donde se fabrican o venden objetos de cristal.

XXVII. Joyerías y Relojerías.- Establecimiento dedicado a la elaboración, reparación y venta de joyas y relojes.

XXVIII. Materiales para Construcción.- Establecimiento dedicados a la venta de materiales para construcción.

XXIX. Materiales Eléctricos y Ferreterías.- Establecimiento dedicado a la venta de material eléctrico y artículos de ferretería.

XXX. Mercerías y Boneterías.- Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la costura y confección de prendas.

XXXI. Lavanderías y Tintorerías.- Establecimientos dedicados al lavado, planchado y teñido de prendas.

XXXII. Librerías y Papelerías.- Establecimiento dedicado a la venta de libros, papelería y artículos de escritorio.

XXXIII. Locales con Venta de Ropa.- Establecimiento dedicado a la venta de artículos para vestir.

XXXIV. Locales con Renta de Motocicletas y Bicicletas.- Establecimiento dedicados a la renta de motocicletas y bicicletas.

XXXV. Ópticas.- Establecimientos dedicados a la venta y reparación de artículos relacionados con la salud visual y artículos oftalmológicos.

XXXVI. Peleterías y Tlapalerías.- Establecimiento dedicado a la venta de artículos y accesorios para la elaboración y reparación de artículos terminados de piel y aquellos dedicados a la venta de químicos, solventes y

sustancias para uso doméstico o industrial.

XXXVII. Peluquerías, Salones de Belleza, Estéticas y Salas de Masaje.- Establecimientos dedicados a otorgar servicios de corte de pelo y tratamiento para el cuidado de la belleza.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las obligaciones.

Artículo 37.
Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención el presente título:

I. Presentar por escrito, solicitud a la Dirección, para su empadronamiento. Dicha solicitud deberá estar acompañada con copia de la autorización otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en los casos que así se requiera;

II. Respetar los horarios fijados en este reglamento y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;

III. Tener a la vista en el interior del establecimiento la Cédula Municipal de Empadronamiento y destinar el local, exclusivamente para la actividad o actividades para la cual obtuvo dicha Cédula;

IV. Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos;

V. Cuidar que el interior y el exterior de los locales se conserven limpios;

VI. Prevenir las conductas que tiendan a la mendicidad; y,

VII. Impedir que el pago de los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda.

CAPÍTULO TERCERO
De los Derechos

Artículo 38.
Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este título, los siguientes:

I. Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;

II. Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por si o por conducto de sus administradores encargados, dependientes o empleados;

III. Solicitar la ampliación de horarios para el funcionamiento de su giro; y,

IV. Las demás que la Ley, éste u otros Reglamentos le confieran.

CAPÍTULO CUARTO

De las Prohibiciones

Artículo 39.
Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

I. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los límites establecidos o provoquen malestar o incomodidad a terceros;

II. Hacer trabajos en la vía pública de instalación, reparación o cualesquiera que estos trabajos sean, tales como en lavadoras, refrigeradores, televisores y electrodomésticos en general, así como trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, herrería y soldadura, cambios de aceite y/o reparaciones de automotores y motocicletas;

III. Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas o cualquier otro elemento de las mismas, cuando éstas colinden directamente con la vía pública; así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyos de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público aún y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de personas o vehículos;

IV. En cualquier forma ensuciar, obstruir, apartar u ocupar, indebidamente, la vía pública;

V. Vender o almacenar detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener los permisos correspondientes. En este supuesto, la Dirección dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes en la materia;

VI. Cargar y descargar mercancías en horarios en los que se cause molestia a terceros, por lo que deberá realizar dicha actividad con la mayor prontitud posible;

VII. Introducir, vender o consumir bebidas alcohólicas, cualquier enervante o droga; y,

VIII. Afectar la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas u obscenas en su denominación o razón social.

TÍTULO CUARTO
De la Industria de la Masa y la Tortilla.

CAPÍTULO PRIMERO
De los Giros y Establecimientos

Articulo 40.
El presente TÍTULO tiene por objeto regular el funcionamiento de molinos y tortillerías del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, con el propósito de que entre ellos se propicie un desarrollo social fortalecido en cordialidad y convivencia, en beneficio de la comunidad.

Artículo 41.
Para los efectos del presente TÍTULO se consideran molinos para nixtamal los establecimientos donde se prepara y se muele el nixtamal para obtener masa de maíz y de harina de maíz.

Artículo 42.
Se consideran tortillerías, los establecimientos donde se elaboran tortillas de maíz transformado mediante nixtamalización incluyendo el proceso de cocción de maíz, en masa de harina, de maíz o de trigo, por medios mecánicos o manuales.

Artículo 43.
El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Fiscalización, podrá comprobar la veracidad de los datos y documentos, así como el cumplimiento exacto de los requisitos establecidos, valiéndose de los medios idóneos para ello.

Artículo 44.
Las autoridades municipales podrán revocar las licencias expedidas, cuando los establecimientos violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento o cualquier otra ley vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Obligaciones.

Artículo 45.
En caso de que un almacén o supermercado solicite licencia para instalar una tortillería, deberá cumplir totalmente el contenido del presente TÍTULO de este Reglamento.

Artículo 46.
La venta de tortillas en expendios ubicados en el interior de los mercados y en cualquier otro establecimiento público en donde no hayan sido previamente elaborados, deberá cumplir totalmente el contenido del presente Reglamento.

Artículo 47.
Los molinos y tortillerías para su legal funcionamiento deberán contar con la Licencia respectiva expedida por el Ayuntamiento, y por ningún motivo podrán funcionar sin antes cumplir con los requisitos del presente TÍTULO de este Reglamento, y haberles sido expedida su correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 48.
Los interesados en obtener una licencia de funcionamiento de molino y tortillería, deberán presentar por escrito la solicitud a la Presidencia Municipal, cubriendo todos los requisitos y llenado de formas para tal efecto.

Artículo 49.
Los datos que deberá presentar la solicitud son los siguientes:

I. Nombre y domicilio en caso de tratarse de persona física o la denominación

o razón social con domicilio o acta constitutiva en caso de tratarse de personas morales;

II. Especificaciones del giro y señalar con que materia se pretende operar y nombre comercial del mismo;

III. Domicilio en que se instalara el establecimiento;

IV. Medidas del local;

V. Registro Federal de Contribuyentes; y

VI. Clave catastral del predio o local.

Artículo 50.
Documentos y requisitos que se deben cumplimentar para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento:

I. Escritura o contrato de compra-venta o arrendamiento del local;

II. Croquis del local comercial especificando sus medidas, así como la ubicación de la instalación eléctrica, agua, gas, ventilación natural y/o artificial, ubicación de extintores y la de ubicación del local que permita su localización en la manzana a que pertenece, con los nombres de las calles que la conforman;

III. Licencia municipal de uso específico de suelo;

IV. La autorización o la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud en el Estado;

V. La autorización de la Dirección de Protección Civil;

VI. Recibo de pago del impuesto predial actualizado;

VII. Copia del Registro Federal de Causantes;

VIII. Correctas condiciones de presentación, higiene y limpieza del local; y

IX. No podrán establecerse establecimientos en cocheras, patios o pasillos.

Artículo 51.
La venta de la masa o la tortilla en establecimientos en donde no han sido elaborados, deberán cumplir con las disposiciones que en materia de salud le sean aplicables.

Artículo 52.
Las licencias que expida la autoridad municipal deberán ser refrendadas en los primeros dos meses de año en curso, cumpliendo con los mismos requisitos que cuando se solicito inicialmente.

Artículo 53.

Son obligaciones permanentes de los titulares de las licencias de los establecimientos que se dediquen a la producción y venta de masa y tortilla los siguientes:

I. Exhibir en un lugar visible el original de la licencia de funcionamiento;

II. Colocar en un lugar visible la lista de precios vigentes;

III. Expender sus productos en el mostrador de su establecimiento directamente al consumidor, pudiendo utilizar medios de reparto a domicilio;

IV. Cuidar permanentemente las medidas de seguridad, limpieza y la higiene de su local, así como la del personal que maneja el producto y atienda a la clientela;

V. Atender con esmero y buen trato a la clientela;

VI. Refrendar sus licencias municipales cada año;

VII. Permitir la entrada a los inspectores debidamente identificados y autorizados, con el oficio de comisión correspondiente;

VIII. Disponer de las condiciones y medidas de seguridad aprobadas por la Dirección de Protección Civil, en materia de instalaciones eléctricas, manejo de energéticos, verificación y otras;

IX. Respecto a las especificaciones que en materia de ventilación deberán contar los establecimientos diversos a los que se refiere este TÍTULO, serán aquellas que sea técnicamente suficientes y avaladas previamente por la dirección de protección civil, atendiendo a las medidas del local, al numero, clase y tipo de maquinaria, al numero de personal y de afluencia de consumidores, entre otros y en general sus requerimientos térmicos.

X. Cumplir con todas las normas establecidas en materia de ecología y ambiente;

XI. Cumplir con todas las normas que para el efecto dicten la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor;

XII. Cumplir con todas las normas que para el efecto dicten la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

XIII. Los establecimientos deben tener acceso a la vía pública, la maquinaria debe de reunir las condiciones de seguridad necesaria y sin permitir que él público tenga acceso a ello;

XIV. Los locales que funcionen con una sola licencia como molino-tortillería, deberán disponer de una superficie mínima de 80 ochenta metros cuadrados incluyendo la bodega y una altura mínima de 2.30 dos punto treinta metros;

XV. Los locales que funcionen con licencia de tortillería, deberán disponer de una superficie mínima de trabajo de 20 veinte metros cuadrados y una altura

mínima de 2.30 dos punto treinta metros;

XVI. Los locales que funcionen con licencia de molino y cocción de maíz, deberán disponer de una superficie mínima de trabajo de 60 sesenta metros cuadrados y de una altura mínima de 2.30 dos punto treinta metros;

XVII. Los locales que únicamente se dediquen a la molienda de maíz deberán de disponer de una superficie mínima de trabajo de 15 quince metros cuadrados y de una altura mínima de 2.30 dos punto treinta metros cuadrados, y;

XVIII. Elaborar masa ó tortilla con semilla o harina de maíz que reúna las condiciones necesarias de higiene y calidad para obtener un producto apto para el consumo.

Artículo 54.
Para obtener la autorización de cambio de domicilio, deberán presentar la solicitud por escrito y cubrir los requisitos marcados para toda licencia de funcionamiento de un nuevo local de producción y venta de masa y tortilla.

Artículo 55.
Para realizar una operación de traspaso de un propietario a otro, debe obtenerse la autorización municipal presentando la solicitud por escrito y llenado de formas y requisitos establecidos al respecto, firmadas por el cedente y el cesionario.

Artículo 56.
La solicitud de traspaso deberá acompañarse con licencia sanitaria del local, comprobantes de pago del predial, agua, teléfono, luz, gas y derechos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO
De los Derechos.

Artículo 57.
Los molinos para nixtamal podrán elaborar tortillas para su venta al público, al amparo de una sola licencia como molino-tortillería.

Artículo 58.
Las tortillas elaboradas en fondas, restaurantes, taquerías y bares para su propio consumo no requieren de la licencia respectiva para ello.

Artículo 59.
Se autorizará por parte de la autoridad la venta de tortillas a comerciantes que sin tener establecimiento permanente en el municipio cuenten con el permiso correspondiente y el pago de los derechos respectivos.

Artículo 60.
Si la solicitud de la licencia se presenta completa con los datos, documentos y requisitos establecidos, se concederá al solicitante un plazo de 30 días hábiles, con la posibilidad de prorroga por una sola vez a petición del interesado, para que pueda cumplir puntualmente con lo faltante, estableciéndose que de haber

transcurrido el plazo autorizado y no haber completado lo necesario, la solicitud será denegada.

Artículo 61.
Cuando una solicitud de licencia o refrendo haya sido denegada o cancelada por no cubrir debidamente los requisitos establecidos, el interesado tendrá un plazo de 30 días hábiles, para formular una nueva solicitud, cumpliendo con los requisitos previstos en este reglamento.

Artículo 62.
De proceder las autorizaciones municipales de funcionamiento, traspasos o cambio de domicilio, deberán notificarse en un plazo máximo de 30 treinta días hábiles, así mismo, de no proceder se le comunicara las razones o impedimentos, para que puedan ser subsanados en un termino de 30 treinta días hábiles.

CAPÍTULO CUARTO
De las Prohibiciones

Artículo 63.
No permitir que entren o permanezcan animales en el establecimiento;

Artículo 64.
Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o substancias ajenas a la producción y venta de masa y tortilla.

Artículo 65.
Contratar o admitir la atención de dependientes en estado alcoholismo o bajo el efecto de enervantes, psicotrópicos o estupefacientes.

Artículo 66 **.**
El uso de maquinaria por menores de edad que representen un riesgo o accidente por la falta de pericia y adiestramiento así como el contacto del público con la infraestructura maquinaria y herramientas del establecimiento.

TÍTULO QUINTO
De los Establecimientos en los que se Efectúen Eventos Culturales, Deportivos, de Entretenimiento, Cívicos y de Servicios.

CAPÍTULO PRIMERO
De los Establecimientos.

Artículo 67.
Estarán sujetas a las disposiciones del presente título, todas las personas físicas y morales, titulares de un permiso expedido por la Dirección para el Funcionamiento de cualquiera de los siguientes giros:

I. Billares, boliches y juegos de mesa;

II. Futbolitos y máquinas de video juegos;

III. Aparatos de sonido en la vía pública;

IV. Salones de fiesta y bardas para fiesta;

V. Sinfonolas; y,

VI. Cualquier otro giro que por su naturaleza sea similar a los del presente título.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Billares.

Artículo 68.
Los establecimientos en donde se practique el deporte del billar, se clasificarán en las siguientes categorías:

I. Academia de Billar: Establecimiento que contará con mesas de pool y carambola, ajedrez, dominó y ping-pong, al cual se permitirá el acceso a mayores de edad y menores acompañados por un familiar adulto y que en todo caso, deberá contar con instructores en estas disciplinas;

II. Salones de Billar: Establecimientos a los cuales se permitirá el acceso a personas mayores de 16 años, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas;

III. Salones de Billar con Venta de Alcohol y Alimentos: Establecimientos que cuentan con licencia correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas, a los que sólo podrán accesar personas mayores de 18 años de edad;

IV. Restaurante-Bar con Complemento de Billar: Establecimiento en el que el billar será complemento al giro de alimentos y venta de bebidas alcohólicas **,** permitiéndose la entrada de menores, siempre y cuando estén acompañados por un adulto.

Artículo 69.
Para otorgar y en su caso obtener el permiso correspondiente, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección que contenga los datos generales del solicitante y del establecimiento;

II. Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, donde se especifique que el local reúne las condiciones exigidas por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato;

III. Contar con autorización de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad;

IV. Que el local se encuentre a 100 metros de centros educativos, con excepción del señalado en la fracción I del artículo 68 de este ordenamiento el cual se estará a lo dispuesto por lo establecido para estos giros;

V. Reunir los requisitos mínimos de higiene y contar con iluminación

adecuada; y,

VI. Las demás que se hagan necesarios acorde con el giro establecido.

Artículo 70.
Además de los requisitos señalados por el artículo anterior, las Academias de Billar deberán reunir, en lo particular, los siguientes requisitos:

I. Contar con el mobiliario necesario, de acuerdo al número de disciplinas que oferte; y,

II. Contar con instructores o maestros debidamente capacitados para ese efecto.

Artículo 71.
Los titulares de los permisos para el funcionamiento de billares, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Contar con el permiso de funcionamiento legalmente expedido y conservar el original o copia certificada de él, en el establecimiento;

II. Guardar y hacer guardar el orden;

III. Mantener el equipo e implementos en buenas condiciones;

IV. Respetar los horarios de funcionamiento señalados por este Reglamento;

V. Impedir la entrada a menores de edad, con excepción de los establecimientos a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 68. En el caso de dichas fracciones, deberán cerciorarse de que los menores sean acompañados de un familiar adulto;

VI. Prohibir la entrada, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 68 y;

VII. Evitar el cruce de apuestas.

CAPÍTULO TERCERO
De los Futbolitos y Maquinas de Videojuego

Artículo 72.
Se considerarán dentro de este capítulo, todos los establecimientos en donde se instalen para uso del público, juegos electrónicos o manuales, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la finalidad de entretenimiento.

Artículo 73.
Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, será necesario:

I. Contar con las autorizaciones expedidas por la Dirección, Protección Civil y Seguridad Pública;

II. Estar ubicado a una distancia mínima de 150 metros de escuelas;

III. Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;

IV. Reunir los requisitos mínimos de seguridad que establezca la Dirección de Protección Civil;

V. Pago de los derechos en la Tesorería; y,

VI. Las demás que sean necesarias, acorde con el giro establecido.

Artículo 74.
Son obligaciones de los titulares de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, las siguientes:

I. Mantener la iluminación e higiene necesarias dentro de los locales donde se preste el servicio;

II. Tener a la vista del público las variables que determinen la duración mínima del funcionamiento en cada uno de los aparatos al accionarlos;

III. Funcionar dentro del horario señalado por el presente Reglamento;

IV. Evitar el cruce de apuestas; y,

V. Evitar la introducción, venta o consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.

CAPÍTULO CUARTO
De los Aparatos de Sonido en la Vía Pública

Artículo 75.
Se consideran aparatos de sonido para los efectos de este capítulo, todo aparato que reproduzca el sonido de radio, disco, discos compactos o cassetes, utilizando magna voces, altoparlantes o similares.

Artículo 76.
Para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo se requerirá el permiso expedido por la Dirección así como por la Dirección de Ecología, previo pago de los derechos en la Tesorería.

Artículo 77.
Los propietarios de los aparatos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse con la periodicidad señalada por las Direcciones correspondientes, siendo facultad de las mismas la ratificación, en su caso;

II. Regular el volumen de sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo evitarlo, sobre todo en zonas escolares, hospitales y templos; y,

III. Sujetarse al horario establecido.

CAPÍTULO QUINTO
De los Juegos Mecánicos en la Vía Pública.

Artículo 78.
Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso de la Dirección, para lo cual se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Exhibir la documentación que acredite el pago de derechos en la Tesorería;

II. Contar con la autorización de la Dirección de Mercados;

III. Contar con la autorización de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad del Municipio;

IV. Contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para el uso de la energía eléctrica;

V. Exhibir constancia de la Dirección de Protección Civil, de que se cumplen los requisitos mínimos de seguridad;

VI. Contar con un seguro de vida y gastos médicos para la protección de los usuarios, así como para cubrir daños a terceros;

VII. Tratándose de juegos mecánicos instalados en comunidades rurales, además, contar con el consentimiento del Delegado Municipal;

VIII. Tratándose de juegos mecánicos instalados en predios particulares, acreditar el consentimiento del propietario y presentar la autorización de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano; y,

IX. Los demás que se hagan necesarios.

CAPÍTULO SEXTO
De los Salones y Bardas para Fiestas **.**

Artículo 79.
Para el funcionamiento de salones y bardas para fiestas, deberá obtenerse de la Dirección, el permiso correspondiente, previo pago de derechos ante la Tesorería.

Artículo 80.
Para el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito que contenga las generales del solicitante, del establecimiento, capacidad del mismo, número de cuenta predial, así como

copia del formato que se utilizará para el arrendamiento del salón en caso de ser aprobado;

II. Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;

III. Contar con licencia de funcionamiento de las autoridades de salud correspondientes;

IV. Contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública;

V. Contar con la aprobación de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca; y,

VI. Contar con la aprobación de la Dirección, y encontrarse al menos a 100 metros entre accesos de centros educativos y culturales, clínicas u hospitales, áreas de donación para equipamiento urbano municipal y similares a éstos.

Artículo 81.
Los responsables de los eventos realizados en los locales autorizados para el funcionamiento de salones para fiestas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Obtener el permiso expedido por la Dirección, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería y presentar el contrato celebrado para la realización de cada evento en el salón de fiestas;

II. Tener a la vista del público, el Reglamento General de Uso del Salón en el que se deberá incluir el horario autorizado para el funcionamiento del mismo;

III. Respetar el horario autorizado para cada evento; y,

IV. Contar con elementos de seguridad necesarios de acuerdo a la magnitud para cada uno de los eventos;

Artículo 82.
La Dirección podrá cancelar el permiso de funcionamiento de los Salones y bardas para fiesta, cuando en el interior se registren hechos de sangre, se perturbe el orden público o se violen reiteradamente las disposiciones contenidas en este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De las Sinfonolas.

Artículo 83.
Los propietarios o poseedores de sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Contar con el permiso expedido por la Dirección previo pago de los derechos en la Tesorería; y,

II. Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados en este Reglamento a volumen moderado y dentro de los horarios que tengan los

establecimientos en donde se encuentren.

Artículo 84.
Queda prohibida la instalación de sinfonolas en casa habitación con fines lucrativos.

TÍTULO SEXTO
De los Establecimientos para Espectáculos Públicos

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 85.
Se requiere licencia, permiso o autorización específicos para realizar funciones de box, lucha libre, toros, eventos artísticos masivos, funciones de teatro, eventos deportivos, así como para kermeses, verbenas, bailes, carreras de automóviles, motocicletas o bicicletas, eventuales o permanentes y en general, para todo espectáculo público.

Artículo 86.
Los locales destinados a ofrecer la presentación de espectáculos públicos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad del público asistente y, en su caso, cuando la naturaleza del espectáculo así lo requiera, cumplir con las medidas de seguridad que señalen la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Protección Civil;

II. Contar con los servicios sanitarios ajustados a lo que establece el Reglamento de Construcción y separados por cada sexo, además de mantenerlos en óptimas condiciones de higiene y eficiencia para su uso;

III. Contar con señalamientos necesarios que indiquen las rutas de evacuación, los cuales deberán estar colocados en lugares visibles y perfectamente iluminados debiendo permanecer en esa condición desde que inicie el acceso del público al interior del lugar en que se vaya a realizar el espectáculo y hasta que toda persona haya abandonado el local;

IV. No tener acceso interior a habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento;

V. Contar con la aprobación de la Dirección; y,

VI. Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 87.
Los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Procurar que el interior y exterior de los locales se conserven limpios;

II. Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;

III. Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente o la copia certificada respectiva;

IV. Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente del local en que se presenta el espectáculo;

V. Prohibir las conductas que favorezcan la prostitución o el lenocinio;

VI. Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral;

VII. Impedir que el pago por los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda;

VIII. Impedir la entrada de personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que estén destinadas a salvaguardar la seguridad del lugar;

IX. Evitar que se crucen apuestas en el interior de los locales;

X. Respetar el aforo autorizado **,** por lo que queda estrictamente prohibido el sobrecupo del lugar;

XI. Impedir el acceso a menores de edad en espectáculos clasificados especialmente para adultos y a menores de 12 años en los destinados para adolescentes y adultos;

XII. Prohibir la entrada de personas en estado de ebriedad o estado inconveniente; y,

XIII. Las demás señaladas en este Reglamento y demás Disposiciones Municipales y Leyes de la Materia.

Artículo 88.
Queda estrictamente prohibido vender, introducir o consumir bebidas alcohólicas en los lugares en los que se presenten espectáculos públicos, salvo en aquellos casos en que se haya solicitado el permiso o autorización para la venta de bebidas alcohólicas, en los términos señalados por este Reglamento.

Artículo 89.
Toda variación del programa de algún espectáculo deberá anunciarse con anticipación por los medios de difusión necesarios, quedando obligada la empresa a fijar en las ventanillas de expendio de boletos y demás lugares visibles del local, cualquier variación del programa explicando al público las causas que motivaron dicho cambio y reembolsando a los adquirentes las cantidades pagadas por el espectáculo cancelado.

Artículo 90.
Los asistentes a cualquier espectáculo público tienen derecho de exigir y recibir en

cualquier tiempo la devolución de la cantidad que hayan entregado por concepto de boleto o entrada en caso de que las empresas falten a los compromisos anunciados.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 91.
El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección, concederá o negará el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos públicos que se le soliciten, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 92.
Para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, la cual deberá contener:

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; en caso de ser extranjero deberá acreditar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dedicarse a la actividad para la cual solicita el permiso, licencia o autorización;

II. Ubicación del local o **,** en su caso **,** el lugar en donde se pretenda realizar el espectáculo;

III. La ubicación de los lugares en donde se pretenda efectuar la venta de boletos y las personas autorizadas para ello;

IV. Fecha o fechas o **,** en su caso **,** la temporada en las que se presentará el espectáculo;

V. Aforo del local y precios que se pretendan cobrar, presentando para tal efecto un plano de cómo se van a dividir las localidades;

VI. Acompañar al programa a realizar, los documentos que amparen los derechos correspondientes para exhibir el espectáculo que así lo requiera;

VII. Documento en que se haga constar la autorización del propietario o encargado del lugar en el cual se pretende realizar la presentación del espectáculo;

VIII. Depósito de una garantía en numerario suficiente a efecto de caucionar la realización del espectáculo y para el reembolso al público en caso de no llevarse a cabo dicho espectáculo;

IX. En caso de ser necesario, a criterio de la Dirección de Seguridad Pública, el documento que ampare la solicitud de servicio de los elementos de esa dependencia; y,

X. El dictamen de la Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección de Protección Civil, con respecto a que el lugar donde se presentará el espectáculo, cuenta y cumple con las medidas y normas de seguridad que se

deriven de la naturaleza misma del espectáculo.

Artículo 93.
Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección verificará si se reúnen los requisitos señalados; para tal efecto ordenará las inspecciones y medidas que juzgue convenientes.

Artículo 94.
Ningún espectáculo público podrá realizarse sin el permiso de la Dirección.

Artículo 95.
Las licencias, permisos o autorizaciones para presentar espectáculos públicos que expida la autoridad municipal, para su validez deberán contener:

I. Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del espectáculo;

II. La clase de espectáculo que se va a presentar con la inclusión del programa a que se sujetará el desarrollo del mismo;

III. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;

IV. El precio de admisión autorizado por la autoridad municipal;

V. El número de boletos para la admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, los cuales en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo;

VI. Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo; y,

VII. Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, la fecha de inicio y de terminación.

Artículo 96.
Cuando por la naturaleza o características del espectáculo **,** el artista, cantante, bailarín, deportista o cualquier otra persona que participe del mismo, requiera para intervenir, de un examen médico de salud, física o mental, el empresario tiene la obligación de presentar oportunamente dicho dictamen a la Dirección para demostrar que no padece enfermedad alguna o trastornos transitorios originados por la ingestión de bebidas alcohólicas, uso de drogas enervantes o estupefacientes a fin de garantizar la propia seguridad del artista, deportista o la del personal participante y la del público asistente al evento.

En caso de que lo requiera la naturaleza del espectáculo, el empresario tendrá la obligación de instalar, en el lugar donde se efectué el espectáculo, los servicios médicos necesarios para la debida atención del personal que esté bajo sus órdenes y del público asistente.

El inspector comisionado por la Dirección, podrá impedir la actuación de toda persona que participe en la realización del evento cuando el estado de salud física o mental del participante sea notoriamente inconveniente y ordenará, en el acto,

que sea examinado por un médico para que, de acuerdo con el resultado, se le autorice o no su participación en el espectáculo, siendo obligación del inspector comisionado, levantar el acta correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
De la Presentación de Obras Teatrales o Musicales

Artículo 97.
Se regirán por este Capítulo:

I. Las representaciones de drama, tragedia, tragicomedias, comedias, sainetes, teatro infantil, teatro de vanguardia, títeres, guiñol, pantomimas, recitales poéticos, performance y similares;

II. Las interpretaciones de todo tipo de composiciones e improvisaciones que se presenten mediante la utilización de cualquier tipo de instrumentos sonoros, cantos o sus combinaciones; y,

III. Los espectáculos que reúnan en una obra características combinadas, tales como óperas, operetas, zarzuelas, comedias musicales, vodevil, pastorelas, ballet, teatro de revista o similares.

Artículo 98.
Para llevar a cabo cualquiera de los espectáculos materia de este capítulo, se deberá obtener la autorización respectiva y serán presentados en los lugares previamente aprobados por la Dirección.

Artículo 99.
Para los efectos del artículo anterior, deberá presentarse solicitud por escrito a la Dirección, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. Relación de los artistas principales;

II. Dos ejemplares de la obra teatral o una síntesis argumental si se trata de obras tales como ópera, opereta, zarzuela, comedia o revista musical, pantomima o ballet; y en su caso el repertorio programado; y,

III. Autorización expedida **,** en su caso, por la sociedad autoral que corresponda, para el uso de los derechos de autor.

Artículo 100.
La Dirección podrá autorizar la presentación de cualquier espectáculo materia de este capítulo sin sujetarla a los requisitos que señala el mismo, cuando el espectáculo revista una justificación cultural o social. Para tal efecto la autoridad determinará las condiciones mínimas que deban cumplirse.

Artículo 101.
En los locales destinados a la presentación de espectáculos teatrales o musicales podrán instalarse bares, cafeterías, alimentos preparados, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos como complementos del giro principal, previa autorización correspondiente.

Artículo 102.
En ningún caso las empresas podrán vender boletos en número mayor a la cantidad de butacas del local donde se presente el espectáculo.

Artículo 103.
Una vez autorizado el programa **,** el empresario sólo podrá modificarlo por causas de fuerza mayor y previa autorización de la Dirección.

Artículo 104.
Para efectos del artículo anterior **,** el empresario tiene la obligación de dar aviso al público de los cambios efectuados al programa a través de los medios de comunicación que haya utilizado para promocionar el espectáculo; además de tener la obligación de devolver el importe del boleto a quien así lo solicite.

Artículo 105.
Tratándose de espectáculos de ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público que haya llegado con posterioridad al inicio de la función, a que termine el acto, para que durante el intermedio entre en la sala.

Artículo 106.
Los entre actos o intermedios serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y previa autorización del inspector comisionado, podrán ampliarse.

CAPÍTULO CUARTO
De las Funciones de Box y Lucha Lib re

Artículo 107.
Para la realización de cualquier evento de box y lucha libre profesional en el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, se requiere el permiso otorgado por la Dirección, previo visto bueno de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud.

Artículo 108.
La Comisión Municipal de educación, cultura, recreación y deporte, invariablemente informará a la Autoridad Municipal sobre estos eventos, para efecto de que se tomen las medidas de seguridad respectivas.

Artículo 109.
Los programas de boxeo y lucha libre que se sometan a la Dirección para su autorización, deberán contar con el visto bueno de la Comisión Municipal de Educación, Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 110.
En todo espectáculo de boxeo y lucha libre cuyo programa haya sido aprobado por la Dirección **,** se deberá contar con un médico, quien deberá cuidar de la salud de los contendientes y cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el empresario.

Artículo 111.
Las empresas están obligadas a anunciar por los medios de publicidad que hayan

empleado para programar sus peleas, cuando por causa de fuerza mayor, dicho programa tenga que sustituirse por otro o que será suspendido y tendrán la obligación de hacer la devolución del importe de los boletos que se hubieren adquirido con anterioridad, en caso de que el espectador así lo solicite.

Artículo 112.
En todo local destinado a presentar funciones de boxeo y lucha libre profesionales, las empresas están obligadas a contar con un espacio destinado a la prestación de servicios médicos, el cual deberá tener todos los elementos necesarios para una pronta y eficiente atención para quienes así lo requieran.

Artículo 113.
Las empresas deberán proporcionar a los boxeadores o luchadores, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados con baños de agua caliente y fría y servicios sanitarios.

Artículo 114.
En todas las funciones de boxeo y lucha libre profesionales, autorizadas por la Dirección, designará a un Inspector Autoridad.

Artículo 115.
El Inspector Autoridad vigilará que el público que asista a los espectáculos no altere el orden público, cruce apuestas, ataque o insulte a los contendientes, comisionados u oficiales y consignará a la autoridad competente a quienes infrinjan estas disposiciones. Así mismo cuidará que la policía que se encuentre en servicio en el local **,** dé cumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad.

Artículo 116.
Los locales en donde se presenten espectáculos de box y lucha libre, solo podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados y de cerveza en envase abierto, cafetería y dulcería, previa autorización de la dirección.

La venta de cerveza deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

CAPÍTULO QUINTO

De los Encuentros Deportivos de Fútbol, Básquetbol, Voleibol y Similares.

Artículo 117.
Para la celebración de encuentros de baloncesto, fútbol, voleibol profesional y similares, en el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, se requiere de la autorización expedida por la Dirección.

Artículo 118.
Los interesados en obtener la autorización mencionada en el artículo anterior **,** deberán presentar a la Dirección **,** solicitud por escrito que deberá contener:

I. Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del encuentro;

II. La clase de espectáculo deportivo que se va a presentar;

III. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo deportivo;

IV. El precio de admisión autorizado por la autoridad municipal;

V. El número de boletos para la admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, los cuales en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo; y,

VI. Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo.

Artículo 119.
Para la celebración de los eventos deportivos señalados en este capítulo se estará a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos internos de las federaciones, asociaciones y demás organizaciones nacionales e internacionales que rijan dichas disciplinas deportivas.

Artículo 120.
En los establecimientos cuyo giro principal sea la presentación de eventos deportivos tales como estadios, lienzos charros y similares **,** sólo podrán tener como giro complementario, la venta de alimentos preparados y de cerveza en envase abierto, cafetería y dulcería, durante la realización del evento, previa autorización de la Dirección.

La venta de cerveza deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

CAPÍTULO SEXTO
De los Espectáculos Taurinos, de Rejoneo y Charrería.

Artículo 121.
Para la celebración de espectáculos regulados en este capítulo, se requiere de autorización expedida por la Dirección.

Artículo 122.
Los horarios para la celebración de los espectáculos que se reglamentan en este capítulo, serán fijados en común acuerdo entre las empresas u organizaciones que promuevan los espectáculos descritos y la Dirección.

Artículo 123.-
Se requiere permiso previo de la Dirección, para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, de rejoneo o de charrería, los cuales en todos los casos deberán contar con un área destinada a enfermería en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolle el espectáculo, dotado del material médico quirúrgico y farmacéutico necesario para atender cualquier percance o accidente que se derive de la naturaleza de estos espectáculos.

Artículo 124.
La Dirección para el mejor desarrollo técnico de los espectáculos regulados por este capítulo contará con un organismo asesor que se denominará Comisión de

Espectáculos Taurinos de Rejoneo y Charrería.

Artículo 125.
Los programas para el desarrollo de los espectáculos regulados por este capítulo serán aprobados por la Dirección.

Artículo 126.
Los interesados en celebrar espectáculos taurinos, de rejoneo o de charrería en el Municipio, además de cumplir con los requisitos y exhibir los documentos generales que enumera este Reglamento para los espectáculos públicos deberán presentar, lo siguiente:

I. Dictamen sobre el estado del local que vaya a utilizarse, emitido por las Direcciones de Protección Civil, y de Seguridad Pública en el que se certifique que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad que señalen los reglamentos respectivos;

II. Ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo;

III. Fecha en la que se desee realizar el espectáculo; y,

IV. Aforo del local y precios de entrada que se pretendan cobrar.

Artículo 127.
Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección verificará si se reúnen los requisitos reglamentarios y para tal efecto se ordenarán las inspecciones y medidas que juzgue conveniente.

Artículo 128.
Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, deberá hacerse por conducto del anunciador oficial o por algún otro medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviere conforme con el cambio, podrá abandonar el lugar donde se verifique la función y reclamar la inmediata devolución del importe de su boleto, el cual están obligados a reintegrar, los organizadores.

Artículo 129.
Para la celebración de los espectáculos taurinos se requiere de la presencia de las siguientes autoridades:

I. Juez de Plaza;

II. Asesor técnico;

III. Inspector Autoridad;

IV. Médico Veterinario; y,

V. Médico de Plaza.

Artículo 130.

Corresponde al H. Ayuntamiento la designación del Juez de Plaza y de su Asesor Técnico. La designación de los médicos veterinarios y médicos de plaza corresponden a la empresa y el Inspector Autoridad será propuesto por la Dirección y aprobado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 131.
La seguridad pública que sea destinada al servicio del local donde se celebre cualquiera de los espectáculos objeto de reglamentación por este capítulo estará a disposición del Inspector Autoridad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De las Salas Públicas de Cine

Artículo 132.
Para el funcionamiento de salas públicas de cine en el Municipio de Pueblo Nuevo, será necesario contar con el permiso expedido por la Dirección **,** el cual deberá contener, además de los datos que se mencionan en el Capítulo General, el número de asientos, pisos, localidades y salidas de emergencia con que cuente la sala.

Artículo 133.
El acceso de las personas a las salas de proyección, será de acuerdo a la clasificación de las películas y avances que se proyecten. El recogedor de boletos dará estricto cumplimiento a lo anterior, evitando el acceso de personas que por la clasificación de la película lo tengan prohibido.

Artículo 134.
Los avances que sirvan para anunciar películas clasificación **“** C **”** o para adultos no serán proyectados en la pantalla en funciones cuyos programas sean clasificación “ B **”** o para adolescentes; igual prohibición existe para los avances de películas clasificación **“** C **”** o para adultos y clasificación **“** B **”** o para adolescentes en funciones autorizadas para niños o clasificación **“** A **”** .

Artículo 135.
La empresa deberá remitir a la Dirección el programa de las proyecciones que vaya a realizar, con indicación de los horarios, precio del boleto de acceso, así como fecha, número y términos de las autorizaciones que para las proyecciones haya concedido la Secretaría de Gobernación. Las modificaciones que sufra el programa deberán ser comunicadas en la misma forma a la Dirección.

Artículo 136.
Las Salas que tengan como giro principal el cine, podrán tener como giro complementario, la venta de alimentos preparados, de bebidas no alcohólicas y dulcería.

CAPÍTULO OCTAVO
De los Bailes Populares.

Artículo 137.
Para la realización de bailes populares se requiere contar con el permiso otorgado por la Dirección.

Artículo 138.
Los bailes populares se clasifican en: Mayores y Menores, entendiéndose por los primeros **,** aquellos que se realicen en lugares que tienen un aforo para más de 5,000 asistentes y **,** por Menores, los que se realicen en sitios cuya capacidad máxima sea de hasta 5 **,** 000 personas.

Artículo 139.
Únicamente se otorgarán permisos para la realización de bailes populares Mayores, cuando exista una diferencia de 30 días naturales entre uno y otro.

Artículo 140.
La persona o empresario que pretenda realizar un baile popular **,** deberá asegurar la existencia en el lugar en donde se realizará el evento **,** de los servicios médicos necesarios para el público asistente, así como deberá **,** a satisfacción de la Dirección, solicitar el personal de seguridad necesario para salvaguardar el orden y seguridad durante el evento.

Artículo 141.
Los permisos para presentar bailes populares públicos que expida la Dirección, para su validez deberán contener:

I. Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del espectáculo;

II. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;

III. El precio de admisión autorizado;

IV. El número de boletos de admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, mismos que **,** en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo; y,

V. Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo.

Artículo 142.
Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos destinados a bailes populares tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar y conservar en buenas condiciones de limpieza, el interior y exterior de los locales;

II. Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;

III. Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente;

IV. Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente del local en que se presenta el espectáculo;

V. Prohibir las conductas que favorezcan la prostitución y el lenocinio;

VI. Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral;

VII. Impedir que el pago por los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda;

VIII. Impedir la entrada de personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que estén destinadas a salvaguardar la seguridad del lugar;

IX. Evitar que se crucen apuestas en el interior de los locales;

X. Evitar el sobre cupo del lugar, respetando el aforo autorizado;

XI. Prohibir la entrada de personas en estado de ebriedad o estado inconveniente; y,

XII. Las demás señaladas en este reglamento y demás disposiciones municipales y leyes de la materia aplicables.

Artículo 143.
En los locales destinados a la presentación de bailes populares podrán instalarse bares, cafeterías, alimentos preparados, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos como complementos del giro principal, previa autorización correspondiente.

Artículo 144.
En ningún caso las empresas podrán vender boletos en número mayor a la cantidad de butacas del local donde se presente el espectáculo.

Artículo 145.
Una vez autorizado el programa, el empresario sólo podrá modificarlo por causas de fuerza mayor y previa autorización de la Dirección.

Artículo 146.
Para efectos del artículo anterior **,** el empresario tiene la obligación de dar aviso al público de los cambios efectuados al programa, a través de los medios de comunicación que haya utilizado para promocionar el espectáculo; además tiene la obligación de devolver el importe del boleto a quien así lo solicite.

TÍTULO SÉPTIMO
De los Horarios

CAPÍTULO ÚNICO
De los Horarios de Funcionamiento de los Establecimientos en General

Artículo 147.
Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio y que tengan autorización para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

I. Las cantinas y cervecerías: De las 9:00 a las 22:00 horas, de lunes a

sábado y los domingos de 9:00 a 14:00 horas;

II. Los expendios de bebidas alcohólicas al copeo, con alimentos y expendios de cerveza en envase abierto, con alimentos: De las 09:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado y los domingos de 9:00 a 14:00 horas;

III. Los centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas: De las 21:00 a las 02:00 horas, del día siguiente, de lunes a sábado;

IV. Los bares: De las 9:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado y de las 9:00 a las 14:00 horas los domingos;

V. Los restaurantes bar: De las 06:00 a las 22:00 y de las 06:00 a las 17:00 horas los domingos, excepto en servicios de banquetes, en que se atenderá el horario que señale la Unidad Administrativa competente;

VI. Las peñas y pulquerías: De las 19:00 a las 22:00 horas; y,

VII. Las vinaterías, almacenes, abarrotes, tendajones y similares, así como tiendas de autoservicio y expendios de alcohol potable y cerveza en envase cerrado: De las 9:00 a las 22:00 de lunes a sábado y domingos de 09:00 a 14:00 horas.

En los establecimientos comerciales cuyo giro incluya la venta de bebidas alcohólicas, se estará a los horarios establecidos en esta fracción, únicamente en lo referente a la venta de las mismas.

Artículo 148.
Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio, catalogados dentro de los giros sin autorización para venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

I. Pueden funcionar las 24 horas del día todos los días del año:

A. Boticas, farmacias y droguerías;

B. Supermercados y centros comerciales;

C. Hospitales y sanatorios;

D. Casas funerarias;

E. Casas de huéspedes, hoteles y moteles;

F. Pensiones y estacionamientos;

G. Vulcanizadoras y talleres de emergencia para autos y camiones;

H. Tiendas de abarrotes, tendajones y estanquillos;

I. Gasolineras;

J. Restaurantes y cafeterías; y,

K. Centros de ayuda a la comunidad.

II. Pueden funcionar de las 6:00 a las 2:00 horas del día siguiente, todos los días del año:

a. Expendios de alimentos preparados;

b. Birrierías, cenadurías, taquerías y similares;

c. Neverías y refresquerías;

d. Establecimientos con renta de video; y,

e. Mariscos y preparados.

III. De las 09:00 a las 24:00 horas, todos los días del año.

a. Salas de Billar; y,

b. Boliches.

IV. De las 6:00 a las 22: 00 horas, todos los días del año:

a. Tortillerías;

b. Molinos-Tortillerías;

c. Zapaterías;

d. Agencias de bicicletas;

e. Armerías;

f. Artículos de pólvora, explosivos y artificios pirotécnicos;

g. Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;

h. Artículos deportivos;

i. Artículos para dama y caballero;

j. Artículos para regalo;

k. Artículos de fotografía;

l. Cristalerías;

m. Joyerías y relojerías;

n. Materiales para construcción;

o. Materiales eléctricos y ferreterías;

p. Mercerías y boneterías;

q. Lavanderías y tintorerías;

r. Librerías y papelerías;

s. Locales con venta de ropa;

t. Locales con renta de motocicletas y bicicletas;

u. Ópticas;

v. Peleterías y tlapalerías;

w. Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masajes;

x. Pescaderías; y,

y. Refaccionarías.

V. De las 3:00 a las 14:00 horas, todos los días del año:

a. Los molinos de nixtamal.

VI. De las 8:00 a las 24:00 horas todos los días del año:

a. Locales con futbolitos, máquinas de video juegos, renta de computadoras y servicio de Internet y similares.

VII. De las 6:00 a las 20:00 horas, todos los días del año:

a. Los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrería. carpintería, maquila y talleres de reparaciones en general.

Artículo 149.
Los establecimientos que no estén expresamente señalados en el artículo anterior, tendrán el horario de sus similares.

Artículo 150.
Los establecimientos en los cuales se efectúen eventos culturales, deportivos, de entretenimiento, cívicos y servicios relacionados con la materia, quedan sujetos para su funcionamiento, a los siguientes horarios:

I. Billares, boliches y pistas de patinaje: De las 09:00 a las 24:00 horas;

II. Aparatos de sonido en la vía pública: De las 9:00 a las 20:00 horas todos los días; excepto ventas nocturnas, ferias, y exposiciones previa autorización, casos en los cuales podrán funcionar hasta las 24:00 horas;

III. Juegos mecánicos en la vía pública: De las 9:00 a las 24:00 horas todos los días;

IV. Salones sociales y bardas para fiestas, dentro del horario que señale la Dirección en el permiso, y el cual deberá estar en todo caso dentro de las 9:00 y 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado y de las 9:00 a las 24:00 horas los domingos;

V. Sinfonolas: Su horario estará regido de acuerdo al horario establecido por este reglamento para los establecimientos donde se encuentren; y,

VI. Instalaciones de fútbol rápido y deportes similares: De las 7:00 a las 24:00 horas todos los días del año.

Artículo 151.
Para los efectos de este capítulo, se entenderá como horario de funcionamiento y venta, el establecido para cada giro, y como horario de tolerancia, el establecido como el de funcionamiento adicionado con una hora sin venta de bebidas alcohólicas, para el desalojo de la clientela y únicamente para los giros señalados en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 147 de este ordenamiento .

TÍTULO OCTAVO
Del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO
Del Control y Vigilancia

Artículo 152.
Los inspectores facultados por la Dirección, podrán en todo momento realizar visitas de inspección a los establecimientos comerciales señalados en este título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva, misma que deberá contener: Nombre del inspector, firma, fecha y hora, tanto de inicio como de terminación de la inspección, además el nombre de la persona con la que se realice la visita, pudiendo ser el propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado que se encuentre en ese momento, quien podrá firmar de conformidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
De Las Visitas De Inspección

Artículo 153.
La Dirección podrá ordenar, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regulan el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 154.
De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito, debidamente fundada y motivada, con la firma de puño y letra del Director o Superior Jerárquico cuando éste supla a aquél **,** así como el sello de la autorización **.**

En caso de no encontrarse la persona visitada, se procederá a dejarle citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio, para que espere al siguiente día hábil, al representante de la autoridad, para practicar la inspección ordenada, y de no estar presente, se practicará con la persona que ahí se encuentre.

Artículo 155.
Durante la visita a que se refiere el artículo anterior, el inspector, previa identificación con credencial oficial expedida por la Dirección, entenderá la diligencia de inspección con el titular de la licencia o su Representante Legal **,** si se encontrare o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado del establecimiento; acto seguido el inspector solicitará al visitado o con quien se entienda la diligencia, la designación de dos testigos de asistencia que se identificarán por los medios legales; de no hacerlo así, el inspector los designará y proseguirá a solicitarle la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

I. Original de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría;

II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;

III. Documento notarial con el que acredite la personalidad o su interés legítimo, tratándose de representantes legales;

IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, autorización o permiso, en su caso; y,

V. En general **,** todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 156.
Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia se negara a su realización u obstaculizara la misma, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado, en los términos del artículo 155 del presente Reglamento, solicitará a su superior jerárquico la obtención una orden judicial para que se rompan las cerraduras que fueren necesarias para llevar acabo la visita de inspección.

En caso de oposición, los inspectores autorizados por la Dirección, solicitarán el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 157.
De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II. Objeto de la visita **.**

III. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;

IV. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus

nombres y los números de sus cartas credenciales;

V. Requerimiento al visitado, para que señale dos testigos de asistencia y en caso de negativa, la designación se hará por el inspector que practique la visita;

VI. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;

VII. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones respectivas, debiéndose dar al visitado el uso de la voz, para que manifieste lo que a su interés convenga; y,

VIII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, dejando copia del acta al visitado.

Artículo 158.
Dentro de los tres días hábiles posteriores a la visita, el titular de la licencia, permiso o autorización cuyo domicilio haya sido visitado, deberá acudir a la Dirección para aclarar el contenido del acta respectiva, alegando lo que a sus intereses convenga y de no hacerlo así, se le tendrá por consintiendo los hechos consignados en el acta.

Artículo 159.
Los inspectores darán cuenta inmediata de las Actas de Visitas practicadas, al Director para que éste, previo análisis, resuelva si ha lugar o no a la aplicación de alguna sanción, siempre y cuando le haya sido conferida dicha facultad y posteriormente lo deberá hacer del conocimiento de la persona visitada para los efectos correspondientes.

Si transcurridos 10 diez días hábiles posteriores a la notificación personal de la multa, ésta no fuere pagada ni por interpuesto el recurso procedente, el titular de la Dirección turnará la documentación respectiva a la Tesorería Municipal, para el inicio del procedimiento económico coactivo a que hubiese lugar.

TÍTULO NOVENO
De las Penalizaciones

CAPÍTULO PRIMERO
De las Sanciones

Artículo 160.
Para efectos de este capítulo, son sanciones las siguientes:

I. Las establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato en vigor;

II. Las establecidas en el presente Ordenamiento;

III. Las establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio en vigor; y,

IV. Las establecidas en las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Ejercicio Fiscal vigente en el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

En la imposición de las sanciones, no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

Artículo 161.
El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento, se sancionarán con:

I. Amonestación **;**

II. Multa;

III. Secuestro; y

IV. Clausura: Temporal, hasta por 15 días, o definitiva, del establecimiento donde se cometió la infracción.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Clausuras

Artículo 162.
Se establece la clausura como un acto administrativo de orden público, realizado por la autoridad competente, a fin de llevar a cabo la suspensión o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, la Ley; la Ley de Salud y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 163.
La clausura procederá:

I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia de funcionamiento o ésta no haya sido refrendada por la Secretaría;

II. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su titular;

III. Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;

V. Por clandestinaje, entendiéndose como tal, la compra y venta, producción, almacenamiento, distribución, porteo, enajenación y de consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido, sin contar con la Licencia o Permiso correspondiente vigente, sin importar la persona que lo realice, o bien no corresponda la documentación en cuanto a los datos del establecimiento o lugar abierto o cerrado, en cuanto al domicilio y nombre del titular de la Licencia;

VI. Cuando exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, enervantes o similares, así como cuando en el establecimiento se cometan faltas contra la moral y buenas costumbres o se altere el orden público, así como lo que establece el artículo 40 de la Ley;

VII. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre que sean consecuencia de acciones u omisiones atribuibles al propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado del negocio, giro o local; y,

VIII. Por las demás causas que se establecen en otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 164.
La Dirección, a través del inspector facultado, conforme al resultado de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada.

Artículo 165.
En los casos de clausura en locales que constituyan establecimiento mercantil y casa habitación, se ejecutará de tal forma que no se impida el acceso a la casa habitación, aplicándose las medidas de aseguramiento legales pertinentes y aplicables, exclusivamente al área del establecimiento comercial.

Artículo 166.
La clausura puede ser:

I. Temporal, la cual es el acto administrativo de orden público que suspende en forma transitoria el funcionamiento de un establecimiento o giro en un lapso no mayor de 15 días; y,

II. Clausura Definitiva, que es el acto administrativo de orden público que suspende o cancela el funcionamiento de un establecimiento o giro en forma permanente.

La Autoridad Municipal al ordenar la clausura temporal o definitiva, deberá fundarla y motivarla y tomará en consideración aquellas circunstancias que lo induzcan a ordenarla, analizando la gravedad de la falta, la reiteración al incumplimiento de las normas de este Reglamento, si es o no la primera vez que la comete, la afectación al orden público que provocaba con la conducta realizada por el infractor, entre otras.

Artículo 167.
El levantamiento de sellos de clausura temporal será ordenado por la autoridad que decretó la misma, levantando acta circunstancial de los hechos por triplicado y en presencia de dos testigos que señale el titular de la licencia de funcionamiento o en su defecto por la autoridad que lleva acabo la diligencia, mismos que tendrán que identificarse por los medios legales y una vez de que el titular de la licencia de funcionamiento, haya cumplido los siguientes requisitos:

I. Exhibir constancia de no adeudo, expedida por la Tesorería, en relación a multas impuestas por la Dirección;

II. Presentar original y copia de la licencia de funcionamiento de alcoholes expedida por la Secretaria;

III. Presentar original y copia de identificación oficial ; y,

IV. Presentar original y copias de la cédula de empadronamiento fiscal municipal.

Artículo 168.
Si en la aplicación del presente ordenamiento, de la Ley, de las inspecciones o verificaciones que se realicen por el personal de la Dirección, los establecimientos que norma este Reglamento, se conoce de la posible comisión de algún delito, se hará saber de forma inmediata a la autoridad competente, en cuyo caso, aplicará la sanción que sea procedente la autoridad municipal.

CAPÍTULO TERCERO
Del Secuestro

Artículo 169.
El personal autorizado de la Dirección, al detectar la violación a lo señalado en el presente Reglamento, levantará acta de inspección en las que se harán constar los hechos que la motivan y **,** en su caso, procederá a secuestrar provisionalmente los bienes u objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para el efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor y quien podrá recuperarlos dentro del termino de treinta días naturales contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquella y previo pago de la sanción y comprobación de la propiedad de los bienes u objetos con documentación fiscal.

Si al cumplirse el término a que se refiere el párrafo anterior no fueren reclamados los bienes u objetos decomisados en forma provisional, se procederá en lo conducente a lo señalado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y si del producto no se acredita su legitima procedencia, se secuestrarán tanto el liquido como el envase **;** lo anterior en presencia de un representante de la Contraloría Municipal.

Artículo 170.
El personal autorizado de la Dirección, que detecte un establecimiento o local con bebidas alcohólicas en forma clandestina, levantará acta de inspección donde se harán constar los hechos que la motivaron y de forma inmediata procederá a secuestrar la mercancía alcohólica que se encuentre en el establecimiento o local, la que será depositada en el lugar que determine la Dirección, llevando a cabo la clausura definitiva del mismo.

Artículo 171.
Tratándose de un establecimiento comercial, se puede proceder al rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, en los términos claramente establecidos en el artículo 156 de este ordenamiento; en la clausura definitiva solo se levantarán los sellos si cuenta con la licencia de funcionamiento respectiva.

Artículo 172 **.**

La mercancía secuestrada, en los términos del presente Reglamento, quedará en resguardo de la Dirección, debiendo ser recuperada por su propietario, dentro de un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de inspección y/o secuestro. Para la devolución de la mercancía alcohólica se requiere que el dueño presente la siguiente documentación:

I. Copia al carbón de la orden de visita;

II. Copia al carbón del acta de inspección; y,

III. Recibo original de Tesorería Municipal de la liquidación de los créditos fiscales que se hayan verificado de la infracción o infracciones.

Artículo 173.
Cumplido el plazo que señala el articulo anterior, la Dirección procederá al levantamiento de un acta administrativa de hechos, en presencia de un representante de la Contraloría Municipal, con la finalidad de asentar la destrucción de la mercancía alcohólica secuestrada, destruyendo tanto el líquido como los envases, no importando que estén abiertos o cerrados. Se procederá a destruir en forma inmediata la mercancía alcohólica secuestrada sin respetar el plazo que señala el artículo 172 del presente ordenamiento cuando se acrediten que las mismas contengan bebidas alcohólicas adulteradas, destruyendo líquido y envases.

Cuando se acredite que la mercancía alcohólica secuestrada esté debidamente registrada en los términos legales, y en envases cerrados, se realizará el procedimiento de remate en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, siempre y cuando no se haya reclamado el producto dentro del termino legal o que no haya podido acreditar la procedencia y propiedad del mismo.

No aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se presuma razonablemente o por características notoriamente evidentes, que pudiera tratarse de producto adulterado.

TÍTULO DÉCIMO
De los Medios De Impugnación

CAPÍTULO ÚNICO
De Los Recursos

Artículo 174.
En contra de los acuerdos y/o resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrá interponerse el recurso de inconformidad previsto y regulado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.
El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.
Se abroga el Reglamento de Alcoholes y de Servicios para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., aprobado en Sesión del H. Ayuntamiento número 28 veintiocho de fecha 16 de Febrero del 1999, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 26 de diciembre de 2000.

Artículo Tercero.
Se abroga el Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., aprobado en Sesión de Ayuntamiento numero 28 de fecha 16 de Febrero de 1999 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 26 de diciembre de 2000.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 70, fracciones I y VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, a los 13 del mes de Octubre de 2004 dos mil cuatro.

Dr. Leonardo Solórzano Villanueva
Presidente Municipal

Profa. Ma. Concepción Navarrete Vital
Secretaria del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)